

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**

**26 de noviembre de 2021**

Aprobado mediante Acta No. 21 de fecha de 07 de diciembre de 2021

20-178-31-05-001-2014-00204-01 Proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ENRIQUE ANGULO A.** contra **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO PASO-CESAR.**

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 06 de agosto de 2015.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

##### **2.1.1 HECHOS**

2.1.1.1. El señor **LUIS ENRIQUE ANGULO AGUILAR** inició a trabajar para el **HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO, CESAR** mediante

diversos contratos de prestación de servicio profesionales desde el 02 de febrero de 2012 hasta el 30 de agosto de 2014.

**2.1.1.2.** La labor ejercida por el actor era de celador

**2.1.1.3.** Como compensación de los servicios prestados el actor devengaba la suma de \$950.000

**2.1.1.4.** Indicó que debía informar de las actividades que realizaba con su respectivo soporte, dar informe de las anomalías y estaba supeditado de las directrices del gerente y personal administrativo de la entidad.

**2.1.1.5.** Manifestó que se le adeudan prestaciones sociales, además de la terminación del contrato sin justa causa el día 30 agosto del 2014.

**2.1.1.6.** Informó que agoto la vía gubernativa como requisito de procedibilidad.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Que se declare la existencia de la relación labora mediante contrato a término indefinido que pretende el demandante, desde el día 02 de febrero de 2012 y al 30 de agosto del 2014.

**2.2.2.** Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Empresa Social del Estado demandada al pago de los siguientes estipendios:

-  Sistema general de pensiones
-  Cesantías
-  Intereses a las cesantías
-  Primas
-  Vacaciones
-  Horas extras
-  Indemnización moratoria
-  Indemnización por despido injustificado
-  Indemnización por el no pago de las cesantías
-  Por el no preaviso a la terminación del contrato de trabajo.

**2.2.3.** Que se condene a la devolución de dineros por retención en la fuente.

**2.2.4.** Así mismo, se condene al pago de dominicales, festivos no cancelados por el tiempo laborado

**2.2.5.** Se condene al pago a la indexación que corresponde.

**2.2.6.** Se condene Ultra y Extra petita de ser considerada por el Juez.

### **2.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

Mediante apoderado judicial ejerció el derecho de defensa y contradicción declarando ciertos los hechos que giran en torno a: el lugar donde ejercía las labores el demandante y la naturaleza de la entidad demandada, de los demás indicó no ser ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como medio exceptivo los mencionados a continuación Inexistencia de la obligación, prescripción, innominada y genérica

### **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante proveído del 06 de agosto de 2015 el juez declaró la existencia de un contrato realidad entre el demandante y **HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO, CESAR.**

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la entidad del pago de los siguientes emolumentos:

- ✚ \$2448.889 por concepto de cesantías
- ✚ \$757.523 pesos por concepto de intereses de cesantías
- ✚ \$2448.889 por concepto de primas de servicio
- ✚ \$1.224.444 por concepto de vacaciones
- ✚ \$3.847,500 por concepto de aportes a la seguridad social en pensión.
- ✚ \$1.900.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

Indicó que en cuanto a la pretensión de pago de festivos, dominicales, horas extras y recargos nocturnos no es posible acceder a esta pretensión de pago de festivos, dominicales y descansos, que el actor manifiesta haber trabajado

De la Indemnización moratoria por no pago de salario y prestaciones sociales la suma de \$31.666 días.

De la sanción por la no consignación de las cesantías, debía pagar la suma de \$11.399.760.

En cuanto a las demás pretensiones manifestó que de no dar aviso a la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, la pretensión respecto de la devolución de dinero por concepto retención en la fuente será negada toda vez que no tiene ningún sustento probatorio y legal.

Declaró no probadas las excepciones denominadas *“inexistencia de las obligaciones, innominada y genérica, prescripción”*.

#### **2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

Con fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

El juez en primera instancia declaró la existencia de un contrato realidad entre el demandante y **HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO, CESAR.**

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la entidad del pago de los siguientes estipendios:

- ✚ \$2448.889 por concepto de cesantías
- ✚ \$757.523 pesos por concepto de intereses de cesantías
- ✚ \$2448.889 por concepto de primas de servicio
- ✚ \$1.224.444 por concepto de vacaciones

Indicó que en cuanto a la pretensión de pago de festivos, dominicales, horas extras y recargos nocturnos no es posible acceder a esta pretensión de pago de festivos, dominicales y descansos, que el actor manifiesta haber trabajado

De las cotizaciones al sistema de seguridad social, manifestó que no aparece prueba de que el señor **LUIS ENRIQUE ANGULO AGUILAR** haya sido afiliado al sistema de seguridad social, toda vez que para la E.S.E por la modalidad del contrato no requería que fuese afiliado al sistema de seguridad social, razón por la cual se ordenó al **HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO** que consigne el porcentaje establecido el art 20 de la Ley 100 de 1993 es decir un % del 13.5 por aportes a pensión, el cual le corresponde cubrir a la entidad demandada por no haber realizado su pago oportunamente correspondiente a asumir \$3.847,500 por concepto de aportes a la seguridad social en pensión

Así mismo arguyó que está probado con los testimonios y los hechos aceptados por la entidad demandada que la relación del trabajo finalizó el 30 de agosto del 2014 lo que indica que la entidad incumplió el plazo presuntivo de 6 meses la relación de trabajo vencería el 30 de octubre de 2014, razón por la cual la entidad hospitalaria fue condenada a cancelar al demandante el tiempo que faltó para cumplir el plazo presuntivo de su contrato de trabajo, además porque está probado que la E.S.E. no canceló los salarios y prestaciones sociales al demandante, por tanto se ordenó a pagar la suma de \$1.900.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

Conforme al artículo 1° del Decreto 797 de 1949, indicó que debido a que la E.S.E actuó de mala fe frente al trabajador al tratar de disfrazar la relación de trabajo al contratar a través de órdenes de prestación de servicio para omitir el pago de prestaciones sociales y derechos laborales que por ley corresponden al actor, no exoneró a la entidad hospitalaria demandada de pagar al demandante la indemnización moratoria por no pago de salario y prestaciones sociales la suma de \$31.666 días.

De la sanción por la no consignación de las cesantías indico que del año 2012 debían ser consignadas a más tardar el 15 de febrero del 2013, las del año 2013 debían ser consignadas a más tardar el 15 de febrero del 2014 debiendo ser las del 2014 pagadas proporcionalmente al momento de la terminación de la relación de trabajo es decir el 30 de agosto del 2014.

Luego entonces solo había lugar a imponer la condena establecida en la norma citada por las cesantías causadas en el año 2013, razón por la cual debía pagar la suma de \$11.399.760.

## **2.5 RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión tomada en primera instancia, el apoderado de la parte demandada indicó como puntos de su recurso los siguientes:

- ✚ Que se revoque en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia y se absuelva de cada una de las pretensiones presentada por la parte demandante en el presente fallo.
- ✚ Que no está de acuerdo con la decisión, toda vez la parte demandante no pudo establecer con testimonios claros y enfáticos una subordinación y mucho menos un horario de trabajo.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **ALEGATOS DEL RECORRENTE**

#### **Del demandado Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E.**

Mediante auto de data 10 de septiembre de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente para ejercer el derecho a la defensa mediante alegatos de conclusión del que indicó: que si bien las actividades ejercidas por el demandante eran desplegadas de manera libre y autónoma, en ningún caso bajo la subordinación del **HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.**, y que además no es aplicable el principio de la realidad sobre formalidad, toda vez que lo que existió

según las declaraciones del demandado fue una relación de coordinación de actividades, en razón de lo anterior solicitó se nieguen cada una de las pretensiones de la demanda.

## **ALEGATOS DEL NO RECURRENTE.**

### **Del demandante Luis Enrique Angulo Aguilar**

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente para presentar alegatos de conclusión quien dentro de la oportunidad legal manifestó: que debe considerarse la existencia de un vínculo laboral, la prestación personal del servicio la cual desempeño como celador del demandante, la continua subordinación y dependencia, la remuneración, elementos que se pudieron demostrar mediante las pruebas aportadas y practicadas en el proceso. En consecuencia, de ello, solicitó le sea confirmada la decisión proferida en primera instancia.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.**

En aplicación al principio de consonancia, partiendo del recurso de apelación propuesto por la demandada **E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO.**, esta colegiatura, entrará a dilucidar lo siguiente:

Corresponde determinar si *¿Se logró configurar contrato realidad entre el señor **LUIS ENRIQUE ANGULO AGUILAR** y el **HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO, CESAR?** De salir adelante*

*¿es el demandante acreedor del derecho a las prestaciones sociales que pretende?*

Para resolver los problemas jurídicos se tendrán en cuenta los siguientes insumos:

### **3.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

**Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

### **3.4 FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

**Artículo 22,** definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos.

#### **DECRETO 3135 DE 1968**

**Artículo 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

#### **DECRETO 2127 DE 1945.**

**Artículo 20.** El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.

#### **LEY 100 DE 1993**

**Artículo 195.** Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

“(…)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.

## **LEY 10 DE 1990**

**ARTÍCULO 26.-** *Clasificación de empleos.*

(…)

**Parágrafo.** - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

### **3.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.5.1 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**3.5.1.1. Facultades de las personas que ejercen las labores de servicios generales en las entidades públicas.** (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de la Sala de Casación laboral del 21 de junio de 2004, radicado 33.668, M.P Dr. JOSÉ GNECCO MENDOZA.)

*“(…) los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran” (Subrayado fuera de texto original).*

**3.5.1.2 Concepto de servicios generales para la determinación del trabajador oficial.** (Corte Suprema de Justicia sentencia de la sala de Casación laboral Radicado 22858 del 13 de octubre de 2004; acta Nro. 84, M.P Dr. CAMILO TARQUINO GALLEGO.)

*“...dentro del concepto de servicios generales a que alude la disposición ya citada, han de involucrarse, a manera solamente de ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, mas no las que correspondan a servicios médicos y paramédicos.”*

**3.5.1.3 Elemento de la subordinación en las relaciones laborales como elemento distintivo de las relaciones civiles y comerciales.** (Corte Suprema de Justicia, SL1439-2021 del 14 de abril de 2021, Rad 72624, M.P Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

*(...) De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.”*

**FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**3.4.1 Del principio de consonancia** Sentencia SL4285-2019 MP CARLOS ARTURO MARIN JURADO)

*“(...)La Corte no puede estudiar temas que no fueron objeto de pronunciamiento del ad quem por no haber sido planteados en el recurso de apelación; la controversia en sede de casación debe estar en consonancia con la planteada en la alzada Tesis: «[...] en lo que toca con aquellos aspectos de discusión, resalta la Corporación, que la acusación de forma preponderante, apoya los cargos en argumentos que, como pasa a explicarse, no pueden fundarlos, porque no corresponden con ninguna de las críticas que hubiere planteado ante la primera sentencia y que, por ese motivo, en aplicación de la regla de consonancia del artículo 66 A CPTSS, le hubiere correspondido definir al Tribunal. En efecto, en la sustentación de la alzada, la demandada no cuestionó la orden del primer Juez, de otorgar la actualización de las diferencias pensionales que resultaron después del reajuste de la primera mesada; así como tampoco, confrontó el primer fallo, (...). De ahí, deviene en incontrastable, que, como esos tópicos de la sentencia de primera instancia, desfavorables al recurrente, no fueron impugnados, en perspectiva de la competencia asignada por el artículo 66 del CPTSS al Juez de la apelación, quedaron fuera del debate de segunda instancia*

*(...)*

*En ese horizonte, entonces, y siendo cristalino que en los términos de los artículos 57 de la Ley 2a. de 1984, y hoy del CPT y SS art. 66 A, adicionalmente por la Ley 712 de 2001 art 35, quien formule el recurso de apelación debe sustentarlo en debida forma ante el Juez que haya proferido la decisión*

*correspondiente, y por fuerza del principio de las limitaciones del recurso por razón de las posibilidades del Tribunal de apelación, al fallador de segundo grado, por regla general, no puede exigírsele que actúe más allá de su ámbito de competencia, fijado por las partes en el recurso de alzada. Se resalta que si la universidad agraviada guardó total mutismo al momento de sustentar la impugnación, en relación con la mayoría de los hechos que encontró acreditados el Juez a-quo, ello en rigor supone que se conformó con la decisión que tuvo como báculo dichos supuestos fácticos. Por consiguiente, carecía el Tribunal de competencia totalizadora para examinar temas que no le fueron propuestos y de paso también la Corte Suprema de Justicia. Dicho en breve: no es dable imputarle al juzgador la comisión de unos errores en relación a unos aspectos frente a los cuales no hubo pronunciamiento, precisamente porque no fueron materia de apelación.*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene en la presente Litis que el señor **LUIS ENRIQUE ANGULO AGUILAR** pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo realidad entre éste y el demandado **HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO, CESAR** con extremos laborales desde el 02 de febrero de 2012 hasta el 30 de agosto de 2014. En consecuencia, solicitó le sean pagadas las prestaciones sociales que la entidad le adeuda, toda vez que de acuerdo a los hechos narrados por la parte activa del proceso se disfrazó la relación laboral como un contrato de prestación de servicios.

En razón de lo anterior la demandada se opuso a cada una de las pretensiones interpuestas por el actor, en razón de no gozar de tal derecho.

El *A-quo* declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad y corolario de ello condenó a la demandada a pagar alguna de las pretensiones instauradas por el actor.

Antes de entrar en estudio de los problemas jurídicos planteados por esta Sala, es indefectible indicar que la presente Litis versa sobre una Empresa Social del Estado creada por medio de la Ley 100 de 1993, es decir, de carácter público, se entiende entonces, que la vinculación de su personal se rige por el artículo 5 Decreto 3135 de 1968, que preceptúa: *“las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”*

De la disposición citada, se extrae, que sólo es posible catalogar a un servidor público de una Empresa Social del Estado como trabajador oficial, cuando se demuestre que su labor está relacionada con las actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, pues la ausencia de prueba en tal sentido, conduce inexorablemente, a tenerlo como empleado público, de acuerdo a la regla general establecida en el artículo 5 Decreto 3135 de 1968.

Respecto al cargo que ejercía la parte activa, mediante las declaraciones de los testigos, fueron consonantes al indicar que desempeñaba la labor de Portero o Vigilante, lo que permite acreditar la existencia de la relación laboral, ejerciendo estas funciones dentro de las instalaciones físicas del hospital.

Puestas, así las cosas, se hace imperativo indicar que conforme a las citas parágrafo de insumos jurisprudenciales y fundamento normativo de la presente providencia se tiene que las labores desarrolladas por el señor **LUIS ENRIQUE ANGULO AGUILAR** encuadran dentro de las denominadas servicios generales. Surge diáfano que las normas aplicables al asunto en debate son las relacionadas al contrato individual de trabajo para quienes ostenten la calidad de trabajadores oficiales, a la luz de lo estatuido. En razón a ello, se hace necesario traer a colación el artículo 195 de la Ley 100, nos remite al parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, el cual regula que son trabajadores oficiales quienes se desempeñen en el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en esas instituciones. Para estos efectos se tiene que el actor, ostenta la calidad de trabajador oficial en virtud de la norma en cita.

De otro lado, en tratándose de los elementos esenciales de la relación laboral frente a los trabajadores oficiales, el artículo 2 Decreto 2127 de 1945, dispone, que se requiere la reunión de los siguientes, para efectivamente acreditar su existencia:

*a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional; y c) Un salario como retribución del servicio.”*

Para la acreditación de tales elementos, preceptúa el artículo 20 Decreto 2127 de 1945, que *“el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la*

*presunción*”, siendo así, necesariamente la carga de desvirtuarla corresponde al demandado, criterio desarrollado por la jurisprudencia laboral patria, entre ellas en sentencia de 28 de enero de 2015, Radicado 44651, M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, donde sostuvo: *“cuando se discute la existencia de un contrato realidad, corresponde a la parte demandante demostrar la prestación del servicio, mientras que la accionada tiene la carga de desvirtuar la presunción de subordinación consagrada en el art. 20 del D. 2127/1945, estatuto propio de los trabajadores oficiales.”*

Lo anterior, tiene soporte en la postura protectora de las normas del derecho al trabajo, que es concedido a quien alega su condición de empleado; existiendo como ventaja justificable la simple prestación personal del servicio a una persona natural o jurídica, para presumir esa relación contractual laboral.

Siendo así, únicamente resulta imprescindible al trabajador la prueba de la prestación personal del servicio y demostrado este elemento, queda establecido que el trabajo fue dependiente o subordinado en razón a lo regulado en el artículo 20 Decreto 2127 de 1945, por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral.

La Constitución Nacional establece el principio de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones y de acuerdo al artículo 53 ibidem, establece prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma dada por el documento contractual o cualquier otro suscrito o expedido por las partes, dado que indiscutiblemente son aquellas particularidades extraídas de la realidad a tenerse en cuenta y no otras, a fin de determinar los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial como configurativas de un contrato de trabajo, es por ello que resulta como realmente trascendental en este tipo de contratos, la acreditación de la prestación personal del servicio y su carácter subordinado o dependiente.

En el asunto que corresponde, queda acreditada la prestación personal del servicio del actor; toda vez que, del conjunto de pruebas señaladas, se puede evidenciar objetivamente que, en efecto, de los testimonios fueron consonantes al decir que el señor **LUIS ENRIQUE ANGULO AGUILAR** ejercía las actividades de manera

personal en las instalaciones del hospital. Así mismo los testimonios fueron acordes al contestar que en contraprestación de los servicios que el demandante recibía el valor de \$950.000, como obra en los contratos de prestación de servicios aportados en el legajo probatorio.

Con relación al elemento de subordinación razón de inconformidad de la parte demandada en su recurso de apelación, es imperioso indicar que del interrogatorio de parte realizado a la señora YOLIMA SARABIA quien hace las veces de Representante Legal de dicha entidad demanda, indicó que conforme las quejas e insatisfacciones de los usuarios de la entidad respecto de los empleados de Vigilancia eran llamados para hacerles las observaciones y llamados de atención pertinentes en pro de buscar una solución a la situación, además que debían rendir informe de las actividades y funciones realizadas para poder efectuar los pagos que correspondía por sus labores, acreditándose con esto la subordinación respecto del demandante, en razón a que la afirmación proviene de la misma demandada, lo que no le permite contrariar este elemento. Siendo este elemento de suma relevancia para la configuración del vínculo pretendido.

Ahora conviene manifestar que en aplicación al principio de consonancia no puede esta colegiatura ir más allá de lo pedido en el recurso de alzada teniendo en cuenta el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y teniendo en cuenta la posición de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia material de apoyo para la presente sentencia la parte demandada no cuestionó otros aspectos distintos al elemento de la subordinación y bajo el principio referido no puede esta Colegiatura ir más allá de las condenas controvertidas en particular por el hoy recurrente. Por tanto la decisión que en esta instancia se tome debe estar en completa armonía con el recurso de apelación impetrado por la demandada E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO.

Como consecuencia de lo anterior, no incurrió la a-quo en ninguno de los desaciertos jurídicos que le endilgan los recurrentes, pues el alcance que le imprimió a la normatividad en el presente asunto, es acorde con los lineamientos jurisprudenciales, por lo que no existe razón para variar su criterio y en razón a ello se confirmará la decisión adoptada por ésta en sentencia de primera instancia.

Así las cosas, por sustracción de materia no es necesario el estudio de los demás problemas jurídicos planteados por esta instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 05 agosto de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana dentro del proceso de referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en esta instancia, conforme a la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**